

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-01035-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2059
Santiago de Cali, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Examinado el Proceso Ejecutivo a conocimiento de esta instancia bajo el radicado en referencia, y vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubiesen formulado excepciones, tras no advertir causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para proferir auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II ANTECEDENTES

El representante legal y/o administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE, identificada con Nit. No. 900.925.760-4 actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor GERMAN ERNESTO CORTES CORTES, identificado con C.C. No. 94.500.067 para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en certificación por el suscrita, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración del Apartamento No. 203 del Segundo Piso de la Torre F, que hace parte de dicha copropiedad correspondientes al período comprendido entre el mes de Junio de 2018 a noviembre de 2019, y demás expensas comunes, o extraordinarias que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta instancia judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 366 del 31 de Enero de 2020, decretando las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el señor GERMAN ERNESTO CORTES CORTES, en su calidad de propietario del Apartamento No. 203 Segundo Piso Torre F del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE, ubicado en la Carrera 100 B # 1 Oeste - 21 de Cali, adeudaba a la fecha de instaurar la demanda, según la certificación expedida por la administradora, las cuotas de administración que datan desde el mes de Julio de 2018 a Noviembre de 2019, solicitando se ordene el pago de las demás expensas comunes y extraordinarias que se sigan generando, y los intereses, hasta que se efectúe la cancelación de lo adeudado.

El demandado GERMAN ERNESTO CORTES CORTES, previamente citado para notificarse personalmente, fue notificado mediante aviso el día 12 de Enero de 2021 (documento aportado el 1º/02/22), sin que hubiese acudido, y vencido el término para excepcionar o contestar la demanda el día 26 de Enero de 2021, no contestó ni excepcionó dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso, razón por la cual pasa el proceso despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica y/o natural en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con la certificación que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y al certificado de tradición aportado.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, quien relacionó cuotas de administración que no habían sido canceladas desde el mes de junio del año 2018, título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 48 la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado se notificó mediante aviso de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo cual se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

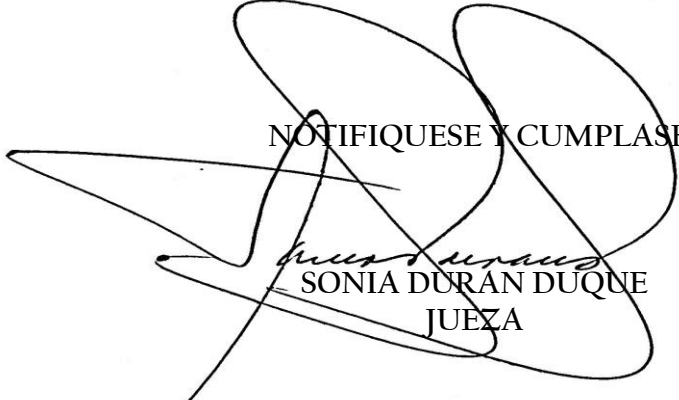
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor **GERMAN ERNESTO CORTES CORTES**, identificado con C.C. No. 94.500.067, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 366 del 31 de Enero de 2020, esto es las cuotas ordinarias causadas a partir del mes de Junio de 2018 a Noviembre de 2019, las extraordinarias, las futuras, y los intereses moratorios liquidados hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Trescientos Mil (\$300.000.) Pesos M/L

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

PARA ESTADO 174 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022